



**Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.**

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3002/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por mayoría de votos, con el voto particular de la Comisionada María del Carmen Nava, integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ  
SECRETARIA TÉCNICA**



## RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente  
**Arístides Rodrigo Guerrero García**

### Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a  
una solicitud de Acceso a la  
Información Pública

### Expediente

INFOCDMX/RR.IP.3002/2024

### Sujeto Obligado

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

### Fecha de Resolución

28/08/2024



Palabras clave

Convenios, Tacubaya, desarrollador,  
proyecto, digital.



#### Solicitud

Lista de convenios firmados y solicitudes del Sistema de Actuación por Cooperación Tacubaya



#### Respuesta

De manera extemporánea, el sujeto obligado entregó la lista de convenios.



#### Inconformidad con la respuesta

La persona recurrente al desahogar la vista señaló como motivos de inconformidad:  
Se clasificó la información que requerí; y  
La información entregada está incompleta;



#### Estudio del caso

Del estudio se advierte que, pese a que se entregó la respuesta fuera de tiempo, esta atiende parcialmente el contenido de lo requerido. Por otra parte, se verificó que la restricción de la información en su calidad de confidencial no fue llevada a cabo bajo lo establecido por la ley de la materia al no haber sometido a consideración de su comité de transparencia la restricción de los datos personales.



#### Determinación del Pleno

**MODIFICAR** la respuesta y **se da vista a su OIC.**



#### Efectos de la Resolución

De conformidad con lo establecido en los numerales, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la ley de la materia deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la restricción de la información restante en su carácter de Confidencial, debiendo motivar adecuadamente tal situación, además de notificar el contenido de dicha acta a quien es recurrente.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A  
LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE  
DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE  
CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**RECURSO DE REVISIÓN**

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.3002/2024

**COMISIONADO PONENTE:** ARÍSTIDES  
RODRIGO GUERRERO GARCÍA.

**PROYECTISTAS:** CLAUDIA MIRANDA  
GONZÁLEZ Y ALEX RAMOS LEAL.

Ciudad de México, a veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

**RESOLUCIÓN** por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud con folio **090162624001634**, y **SE DA VISTA** a su **Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda por la omisión de respuesta, por las razones y motivos siguientes:

**CONTENIDO**

|                                                          |           |
|----------------------------------------------------------|-----------|
| <b>ANTECEDENTES .....</b>                                | <b>4</b>  |
| I. Solicitud. ....                                       | 4         |
| II. Admisión e instrucción. ....                         | 6         |
| <b>CONSIDERANDOS .....</b>                               | <b>8</b>  |
| PRIMERO. Competencia. ....                               | 8         |
| SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento..... | 8         |
| TERCERO. Agravios y pruebas.....                         | 10        |
| CUARTO. Estudio de fondo.....                            | 11        |
| QUINTO. Orden y cumplimiento. ....                       | 25        |
| <b>R E S U E L V E .....</b>                             | <b>25</b> |

## GLOSARIO

|                              |                                                                                                                                           |
|------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Código:</b>               | Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal                                                                                     |
| <b>Constitución Federal:</b> | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos                                                                                     |
| <b>Constitución Local:</b>   | Constitución Política de la Ciudad de México                                                                                              |
| <b>INAI:</b>                 | Instituto Nacional de Transparencia.                                                                                                      |
| <b>Instituto:</b>            | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| <b>Ley de Transparencia:</b> | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México                                       |
| <b>LPACDMX:</b>              | Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México                                                                                |
| <b>Plataforma:</b>           | Plataforma Nacional de Transparencia                                                                                                      |
| <b>SCJN:</b>                 | Suprema Corte de Justicia de la Nación                                                                                                    |
| <b>Solicitud:</b>            | Solicitud de acceso a la información pública                                                                                              |
| <b>Sujeto Obligado:</b>      | <b>Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda</b>                                                                                         |
| <b>Unidad:</b>               | Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda                                                                  |

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

## ANTECEDENTES

## I. Solicitud.

**1.1 Inicio.** Con fecha **doce de junio de dos mil veinticuatro**,<sup>1</sup> quien es recurrente presentó la *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual se le asignó el folio de número **090162624001634**, señalando como medio de notificación el “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, y modalidad de entrega “Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”, mediante la cual requirió la siguiente información:

<sup>1</sup>Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

*“Solicito un listado de los convenios firmados y solicitudes del SAC (SISTEMAS DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN) Tacubaya. Desde la creación del instrumento hasta la fecha más reciente. Que incluya, por favor: A.-nombre del desarrollador B.-Denominación del proyecto C.-SAC / Dirección del predio D.-Fecha de Solicitud E.-Fecha del Convenio. F.-Aportación monetaria al Fideicomiso G.-Proyecto de la Secretaría al que contribuirá el Desarrollador. Solicito formato digital, entregado a través del correo electrónico o, en su defecto, un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.” (Sic)*

**1.2 Entrega de Información.** Con fecha **dieciocho de junio**, el sujeto obligado notifica el oficio SEDUVI/DGOU/CSAC/0172/2024 signado por la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación, emitiendo la siguiente respuesta:

*“[...]”*

*Al respecto, con el objeto de estar en posibilidad de dar respuesta a la Solicitud de Información Pública apegada a Derecho, con fundamento en lo previsto en el artículo 203 de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México** vigente, **se le previene** para que aclare sobre el domicilio completo (calle, número, Colonia, Alcaldía, Código Postal) de la información relativa a “[...]listado de los convenios firmados y solicitudes del SAC (SISTEMAS DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN) Tacubaya [...]”, lo anterior a fin de estar en aptitud de proporcionar la información requerida, en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir de la notificación de la presente, en caso de no desahogar dicha prevención en tiempo y anexando los datos requeridos, se tendrá por no presentada su solicitud.”(Sic)*

**1.3 Recurso de revisión.** Con fecha **diecinueve de junio**, la parte recurrente se inconformó por las siguientes circunstancias:

*“No se ha satisfecho mi derecho a la información. Con base en mi derecho fundamentado en el artículo 142 de la Ley General de Transparencia y Acceso, hago de su conocimiento ante el órgano garante lo siguiente: A. Es irregular el argumento que emitió la Coordinadora de Sistemas de Actuación por Cooperación. Como se especifica, se solicita un listado de los SAC que esa unidad gestiona, por lo que es imposible facilitar los datos que ellos solicitan. B. El Secretaría incumplió en materia de derecho a acceso a la información mi petición, con base en los artículos 4, que señala que la unidad tendrá que garantizar “El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias”. C.-De la misma manera, en el artículo 8, cuyas fracciones II, XI, VIII y IX, apuntan que los sujetos obligados se regirán por la “eficacia”, “máxima publicidad”, “profesionalismo” y “transparencia”; y también del artículo 13, cuyo contenido obliga a la unidad a que “En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda*

persona". D.-Por todo lo anterior, solicito que se garantice el derecho de acceso a la información pública, se realice una búsqueda exhaustiva y se entregue la información solicitada. (Sic)

## II. Admisión e instrucción.

**2.1 Registro.** Con fecha **diecinueve de junio** se tuvo por presentado el recurso de revisión y se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3002/2024**.

**2.2 Acuerdo de Admisión por Omisión.** Con fecha **veintiséis de junio** este Instituto acordó admitir por omisión el recurso de revisión, con fundamento en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 235, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia.

**2.3 Respuesta.** Con fecha **tres de julio**, vía sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el *Sujeto Obligado* entregó a la persona *recurrente* el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3521/2024, de fecha primero de julio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, emitiendo sus manifestaciones atendiendo al acuerdo de omisión, además de proporcionar la respuesta de estudio anexa mediante el diverso oficio: SEDUVI/DGOU/CSAC/0191/2024 de fecha 01 de julio, suscrito por la Coordinación de Sistema de Actuación por Cooperación.

| PROYECTOS CON CONVENIO SAC TACUBAYA<br>2016- 2018 |                                           |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| No.                                               | PROYECTO                                  |
| 1                                                 | "General Salvador Alvarado 45"            |
| 2                                                 | "Carlos Lazo No. 21"                      |
| 3                                                 | "Revolución No. 129"                      |
| 4                                                 | "Observatorio No. 33"                     |
| 5                                                 | "Vigil No. 42"                            |
| 6                                                 | "Púncero de Mayo No. 35"                  |
| 7                                                 | "Gobernador Agustín Vicente Egula No. 47" |
| 8                                                 | "Porque Lira No.133"                      |
| 9                                                 | "Veramendi No. 20"                        |
| 10                                                | "Manuel Dublán No. 46"                    |
| 11                                                | "Constitución No. 18"                     |
| 12                                                | "Benjamin Franklin No. 18"                |

| PROYECTOS CON CONVENIO SAC TACUBAYA<br>2019- 2024 |                                     |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------|
| No.                                               | PROYECTO                            |
| 1                                                 | "Progreso No. 108"                  |
| 2                                                 | "Observatorio No. 35"               |
| 3                                                 | "Cda. La Paz número No. 15"         |
| 4                                                 | "Calle Carlos Lazo No. 18"          |
| 5                                                 | "Veramendi No. 6"                   |
| 6                                                 | "Viaducto No. 63"                   |
| 7                                                 | "Benjamin Franklin No. 46"          |
| 8                                                 | "General Salvador Alvarado No. 140" |
| 9                                                 | "Gobernador Luis G. Vieyra No. 64"  |

**2.4 Acuerdo.** Con fecha **ocho de julio**, esta ponencia dio vista a la persona recurrente con la respuesta que emitió el sujeto obligado a efecto de que señalará los motivos concretos de inconformidad, es importante señalar que en el mismo acuerdo, se dejó sin efectos la admisión por omisión que había sido notificado el día **veintiséis de junio**.

**2.5 Desahogo de vista.** Con fecha **ocho de julio**, vía correo electrónico, la persona recurrente desahogo la en tiempo y forma el requerimiento planteado por este instituto.

***“...Luego, se piden una serie de datos precisos sobre dichos convenios que se niegan sin sentido. Estos convenios son acuerdos con autoridades y deben ser públicos al beneficiarse de recursos públicos...”(Sic).***

**2.6 Acuerdo de admisión y emplazamiento.**<sup>2</sup> Con fecha **diez de julio** este *Instituto* acordó admitir el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia*, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la *Ley de la Materia*.

**2.7 Manifestaciones del Sujeto Obligado.** Con fecha **diecinueve de julio** vía sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT, el *Sujeto Obligado* entregó sus manifestaciones mediante el oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3802/2024, de fecha diecinueve de julio, suscrito por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, **reitero el contenido de los alegatos referidos en el antecedente 2.3.**

---

<sup>2</sup> Dicho acuerdo fue notificado a las partes por los medios señalados para tales efectos.

**2.8 Cierre de instrucción.** Con fecha **veintiséis de agosto** no habiendo diligencias pendientes por desahogar, se ordenó el cierre de instrucción, en términos del artículo 243 de la *Ley de Transparencia*.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Por considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3002/2024**, por lo que, se tienen los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

**SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.** Al emitir el acuerdo de admisión este *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 y 237, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**<sup>3</sup>

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

---

<sup>3</sup>“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

**I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.**

- *Luego, se piden una serie de datos precisos sobre dichos convenios que se niegan sin sentido. Estos convenios son acuerdos con autoridades y deben ser públicos al beneficiarse de recursos públicos.*

**II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.**

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio SEDUVI/DGOU/CSAC/0172/2024 de fecha 18 de junio.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3521/2024, de fecha 01 de julio.*
- *Oficio SEDUVI/DGOU/CSAC/0191/2024 de fecha 01 de julio.*
- *Oficio SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3802/2024, de fecha 19 de julio.*

**III. Valoración probatoria.**

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro:

**“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL ”<sup>4</sup>.**

CUARTO. Estudio de fondo.

**I. Controversia.** La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

**II. Marco normativo**

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés

---

<sup>4</sup> Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia

para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiera a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o

confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;

- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
  - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
  - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
  - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
  - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
  - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

### **III. Caso Concreto**

#### **Fundamentación de los agravios.**

- *Luego, se piden una serie de datos precisos sobre dichos convenios que se niegan sin sentido. Estos convenios son acuerdos con autoridades y deben ser públicos al beneficiarse de recursos públicos.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

**Artículo 125.-...**

*La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.*

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**<sup>5</sup>

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

*Solicito un listado de los convenios firmados y solicitudes del SAC (SISTEMAS DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN) Tacubaya. Desde la creación del instrumento hasta la fecha más reciente. Que incluya, por favor: A.-nombre del desarrollador B.- Denominación del proyecto C.-SAC / Dirección del predio D.-Fecha de Solicitud E.- Fecha del Convenio. F.-Aportación monetaria al Fideicomiso G.-Proyecto de la Secretaría al que contribuirá el Desarrollador. Solicito formato digital, entregado a través del correo electrónico o, en su defecto, un dispositivo magnético (USB o disco duro) proporcionado por este solicitante.*

*...” (Sic).*

---

<sup>5</sup> Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* **proporcione 3 diversos listados que contienen diversos convenios celebrados mediante el SAC-TACUBAYA.**

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos,

notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

**Precisado lo anterior, si bien es cierto que el presente medio de impugnación en un inicio fue admitido por omisión, no menos cierto es el hecho de que, durante la substanciación del presente medio de impugnación se emitió la respuesta por parte del sujeto con la que pretende dar atención a la solicitud presentada por quien es recurrente, por lo anterior y can base en el criterio tomado por la ponencia a cargo de substanciar el recurso de revisión que se estudia, es por lo que, se considera oportuno entrar al fondo del estudio a efecto de dotar de certeza jurídica la presente determinación.**

Antes de realizar el análisis correspondiente se debe decir que el presente estudio se llevara a cabo, con base en el **CRITERIO 01/21** establecido por este *Instituto*, que a su letra indica:

***Estudio del agravio. Se analizará el fondo de la respuesta extemporánea cuando se impugne su contenido.*** Cuando la parte recurrente interponga un recurso de revisión en donde exponga algún agravio respecto del fondo de una respuesta que haya sido extemporánea, se admitirá bajo alguna de las causales establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y no por la establecida en el artículo 235 relacionada con la omisión de respuesta. Ello porque se parte de la premisa de que la pretensión de la parte recurrente es combatir la respuesta que se le otorgó y no así la falta de la misma.

Dicho lo anterior, y de las causales manifestadas por la *Persona Recurrente* y de las documentales vertidas por el *Sujeto Obligado* es importante señalar que, **si bien es cierto que la emisión de la respuesta se encuentra fuera del plazo establecido para ello, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información**, toda vez que se notificó por los medios señalados las respuestas que realizó el *Sujeto Obligado*.

Derivado de lo anterior, se advierte que, la *persona recurrente* solicitó - el pasado **doce de junio**-, lista de convenios firmados y solicitudes del Sistema de Actuación por Cooperación Tacubaya. En ese sentido, el sujeto obligado contaba con nueve días para atender la solicitud, plazo que corrió del trece al veinticinco de junio, como se muestra en el siguiente calendario:

| Junio 2024 |        |           |        |         |        |         |
|------------|--------|-----------|--------|---------|--------|---------|
| Lunes      | Martes | Miércoles | Jueves | Viernes | Sábado | Domingo |
|            |        |           |        |         | 1      | 2       |
| 3          | 4      | 5         | 6      | 7       | 8      | 9       |
| 10         | 11     | 12*       | 13     | 14      | 15     | 16      |
| 17         | 18     | 19        | 20     | 21      | 22     | 23      |
| 24         | 25     | 26        | 27     | 28      | 29     | 30      |

|    |                                                                 |
|----|-----------------------------------------------------------------|
| *  | Recepción de solicitud                                          |
| »» | Plazo de nueve días hábiles para notificar y entregar respuesta |
| —  | Días inhábiles                                                  |

Ahora bien, de la revisión de las constancias de autos, específicamente del historial de las gestiones realizadas por el Recurrido a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (**PNT**) se advierte que pese a que generó la “*Emisión de Respuesta*” el cual está destinado para que se cargue la respuesta

correspondiente, de contenido de esta se advierte que planteo una prevención.

En ese orden de ideas, es evidente que el Sujeto Obligado, dentro del plazo de nueve días con que contaba para emitir contestación a la solicitud, no lo hizo, siendo omiso en brindar la respuesta correspondiente.

Aunado a lo anterior, respecto al contenido de la respuesta emitida por el sujeto en particular, se advierte que el sujeto para dar atención parcial a la solicitud, proporciono **tres listados de los proyectos que cuentan con Convenio de Concertación y Solicitud de adhesión respecto al "SAC Tacubaya"** son los siguientes:

| PROYECTOS CON CONVENIO SAC<br>TACUBAYA 2016-2018 |                                           |
|--------------------------------------------------|-------------------------------------------|
| No.                                              | PROYECTO                                  |
| 1                                                | "General Salvador Alvarado 45"            |
| 2                                                | "Carlos Lazo No. 21"                      |
| 3                                                | "Revolución No. 129"                      |
| 4                                                | "Observatorio No. 33"                     |
| 5                                                | "Vigil No. 42"                            |
| 6                                                | "Primero de Mayo No. 35"                  |
| 7                                                | "Gobernador Agustín Vicente Eguía No. 47" |
| 8                                                | "Parque Lira No. 133"                     |
| 9                                                | "Veramendi No. 20"                        |
| 10                                               | "Manuel Dublán No. 46"                    |
| 11                                               | "Constitución No. 18"                     |
| 12                                               | "Benjamín Franklin No. 18"                |

| PROYECTOS CON CONVENIO SAC<br>TACUBAYA 2016-2018 |                                    |
|--------------------------------------------------|------------------------------------|
| No.                                              | PROYECTO                           |
| 1                                                | "Progreso No. 108"                 |
| 2                                                | "Observatorio No. 35"              |
| 3                                                | "Cda La Paz No. 15"                |
| 4                                                | "Calle Carlos Lazo No. 18"         |
| 5                                                | "Veramendi No. 6"                  |
| 6                                                | "Viaducto No. 63"                  |
| 7                                                | "Benjamín Franklin No. 46"         |
| 8                                                | "General Salvador Alvarado 140"    |
| 9                                                | "Gobernador Luis G. Vieyra No. 64" |

| PROYECTOS CON SOLICITUD DE ADHESIÓN<br>EN EL SAC TACUBAYA |                                          |
|-----------------------------------------------------------|------------------------------------------|
| No.                                                       | PROYECTO                                 |
| 1                                                         | "Manuel Dublán No. 25"                   |
| 2                                                         | "Héroes de 1810 No. 62"                  |
| 3                                                         | "Covarrubias No. 46"                     |
| 4                                                         | "Carlos B. Zetina No. 73"                |
| 5                                                         | "Ciencias No. 55"                        |
| 6                                                         | "General Salvador Alvarado número 144"   |
| 7                                                         | "Salvador Alvarado No. 43"               |
| 8                                                         | "Mártires de la Conquista No. 111"       |
| 9                                                         | "Calle Francisco Murguía No. 63, 65, 67" |

Por otra parte, refiere el sujeto que, respecto a la información relativa a "...**Que incluya por favor: A.- nombre del desarrollador. B.- Denominación del proyecto. C.- SAC/Dirección del predio. D.-Fecha de Solicitud. E.- Fecha del Convenio. F.-Aportación monetaria al Fideicomiso. G.- Proyecto de la Secretaria el que contribuirá el Desarrollador...**" se reitera que de conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas

de Actuación por Cooperación, mismos que se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, mediante el cual se determinó que se constituiría un fideicomiso privado, mediante los cuales se administrarán las aportaciones que efectúen los particulares, mismas que se plasman dentro del contenido de los Convenios de Concertación, además de incluir datos confidenciales respecto de los particulares involucrados en la firma de los mismos.

Como se mencionó con anterioridad, dichas decisiones cuentan con carácter confidencial, esto dado que en el contenido de los mismos se estableció una cláusula que encuentra en dicho supuesto, esto con fundamento en los artículos 186, 191 párrafo primero de la *Ley de Transparencia*, dado que el contenido de dichos Convenios de Concertación se encuentran dentro del supuesto de confidencialidad, por lo tanto, esa Coordinación se encuentra imposibilitada a la entrega de dichos Convenios, en virtud de que recae dentro del supuesto de información que no es susceptible de divulgación por contener datos de carácter de confidencialidad

| Solicitud Recurrente                                                                               |  | Respuesta Sujeto Obligado:                                                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------|--|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--|
|                                                                                                    |  | SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3802/2024 y SEDUVI/DGOU/CSAC/0220/2024                                                                                                                                                                                                                                                                         |  |
| • Listado de los convenios y solicitudes del SAC (SISTEMAS DE ACTUACIÓN POR COOPERACIÓN) Tacubaya. |  | Se da una lista con los convenios y solicitudes del Sistema de Actuación por Cooperación Tacubaya mediante el oficio                                                                                                                                                                                                               |  |
| • Nombre del desarrollador                                                                         |  | De conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, y se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que se constituiría un <b>fideicomiso privado</b> , por lo tanto, se encuentra con carácter de confidencial. |  |
| • Denominación del proyecto                                                                        |  | De conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, y se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que se constituiría un <b>fideicomiso privado</b> , por lo tanto, se encuentra con carácter de confidencial. |  |
| • Dirección del predio                                                                             |  | De conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, y se encuentran publicados en la                                                                                                                                                                  |  |

|                                                                  |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                    |
|------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
|                                                                  | Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que se constituiría un <b>fideicomiso privado</b> , por lo tanto, se encuentra con carácter de confidencial.                                                                                                                                                                   |
| • Fecha de Solicitud                                             | De conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, y se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que se constituiría un <b>fideicomiso privado</b> , por lo tanto, se encuentra con carácter de confidencial. |
| • Fecha del Convenio.                                            | De conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, y se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que se constituiría un <b>fideicomiso privado</b> , por lo tanto, se encuentra con carácter de confidencial. |
| • Aportación monetaria al Fideicomiso                            | De conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, y se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que se constituiría un <b>fideicomiso privado</b> , por lo tanto, se encuentra con carácter de confidencial. |
| • Proyecto de la Secretaría al que contribuirá el Desarrollador. | De conformidad con lo establecido en los lineamientos y acuerdos de constitución para los Sistemas de Actuación por Cooperación, y se encuentran publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, se determinó que se constituiría un <b>fideicomiso privado</b> , por lo tanto, se encuentra con carácter de confidencial. |

Por ello, se advierte oportuno citar que, la *Ley de Transparencia* establece un proceso para restringir el acceso a cierta información cuando ésta tiene el carácter de **Confidencial** como lo es en el presente caso, atendiendo al contenido de los artículos 3 y 9, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la *Ley de Transparencia*, se puede concluir lo siguiente:

- Se consideran Datos Personales, toda aquella información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable.
- Dentro de las categorías en las que se clasifican los Datos Personales, se encuentran los datos relacionados a la salud de las personas.
- La Información Confidencial, es aquella en poder de los Sujetos Obligados protegida por el Derecho fundamental a la Protección de los Datos Personales y a la privacidad.
- Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública, no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, salvo en los casos del Derecho a la Protección de Datos Personales, debido a que la información

de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ésta no podrá ser proporcionada a menos que exista el consentimiento de su titular.

- La clasificación de la información, es el proceso por medio del cual, los Sujetos Obligados determinan que se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad de la información en su poder, establecidos en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- Se considera información confidencial, aquella que contiene datos personales y que sea presentada a los Sujetos Obligados, quienes no podrán permitir el acceso a la misma sin el consentimiento expreso de su titular.
- En aquellos casos en los que los Sujetos Obligados consideren que la información requerida es de acceso restringido en su modalidad de confidencial, el área que la detenta deberá remitir la solicitud de clasificación de la información por escrito, en donde de forma debidamente fundada y motivada, someta a consideración de su Comité de Transparencia dicha clasificación, quien puede resolver lo siguiente:

**De igual forma, se advierte que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma.**

Derivado de lo anterior, se puede concluir que el sujeto no cumplió a cabalidad el procedimiento que establece la ley para restringir el acceso a la información solicitada en carácter de Confidencial, ya que, **no basta con que los sujetos obligados señalen los fundamentos legales aplicables tal y como acontece en el recurso que se resuelve**, ya que de conformidad con la garantía de legalidad que contempla el artículo 16 de la *Constitución Federal*, para que los actos emitidos por las autoridades se encuentren revestidos de certeza jurídica deben de ir acompañados de una motivación y fundamentación a efecto de reforzar lógica y jurídicamente la restricción que se señala, **advirtiéndose la omisión por parte del Sujeto Obligado para someter a consideración de su comité tal información, y en su caso notificar el contenido el acta del mismo en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la materia que diera certeza jurídica a quien es recurrente sobre la restricción de los datos confidenciales que alega el sujeto.**

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:  
**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.**<sup>6</sup>

---

<sup>6</sup> Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.<sup>7</sup>

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no se pronunció sobre todo el contenido de la información solicitada.**

---

con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

7Novenia Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

**IV. Responsabilidad.** No obstante, al haber quedado acreditada la falta de respuesta dentro de los plazos que establece la *Ley de Transparencia*, y en atención con relación a uno de los agravios de la persona recurrente, **resulta procedente DAR VISTA a su Órgano Interno de Control**, para que determine lo que en derecho corresponda.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

**I. Efectos.** En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

De conformidad con lo establecido en los numerales, 169, primer párrafo, 180, 186, 191, primer párrafo y 216, de la ley de la materia deberá someter a consideración de su Comité de Transparencia la restricción de la información restante en su carácter de Confidencial, debiendo motivar adecuadamente tal situación, además de notificar el contenido de dicha acta a quien es recurrente.

**II. Plazos.** La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la

respuesta emitida por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Por las razones señaladas en el considerando CUARTO fracción V, y con fundamento en los artículos 247, 264 y 265 de la *Ley de Transparencia*, con copia certificada del presente expediente y esta resolución, **SE DA VISTA** a su **Órgano Interno de Control**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**TERCERO.** Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**QUINTO.** Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx](mailto:cumplimientos.ponenciaquerrero@infocdmx.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.